

Índice

Sentencia



ACTAS DE CONFORMIDAD

IVA. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. El Tribunal Supremo ratifica que el principio de íntegra regularización no permite revisar liquidaciones firmes derivadas de actas de conformidad

[\[pág. 2\]](#)

Comunidad de Madrid



SE INCREMENTA LA BONIFICACIÓN A LOS PARIENTES DEL GRUPO III DE PARENTESCO

ISD. En la web de la Comunidad de Madrid se publica el Anteproyecto de ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones

[\[pág. 4\]](#)

[COMPARATIVO](#)

RESUMEN

Normas en tramitación

Modelo
222

Principales novedades a tener en cuenta en el primer pago fraccionado de 2025 – **GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL**

[\[pág. 6\]](#)

Fundamentos jurídicos del fallo

El Tribunal Supremo basa su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

1. Firmeza del acta de conformidad:

- Conforme al **artículo 156 de la LGT**, los hechos aceptados en un acta de conformidad se presumen ciertos y **solo pueden ser revisados si se acredita un error de hecho**.
- Europroperty **aceptó voluntariamente** en el acta de 2011 que el inmueble adquirido en 2009 era ajeno a su actividad, **lo que excluía la deducción del IVA soportado**.

2. Procedimientos para impugnar liquidaciones firmes:

- La única vía para cuestionar una liquidación derivada de un acta de conformidad es **acreditar error de hecho o error en la aplicación del derecho**, lo que **no ha sido demostrado** en este caso.
- La empresa **no utilizó los cauces adecuados de revisión (nulidad, error de hecho, recurso extraordinario de revisión)**.

3. Doctrina del principio de íntegra regularización:

- El principio de íntegra regularización **no es aplicable** cuando ya ha habido un procedimiento previo que ha determinado la improcedencia de la deducción.
- El **TJUE** ha reconocido en varios casos que la regularización del IVA debe garantizar la neutralidad del impuesto, **pero siempre que no exista un acto firme que lo impida**.
- El **principio de seguridad jurídica y la firmeza de los actos administrativos priman sobre la regularización íntegra en este supuesto**.

El Tribunal Supremo rechaza la posibilidad de aplicar el principio de íntegra regularización porque la deducción del IVA fue denegada previamente en un acta de conformidad de 2011, derivando en una liquidación firme. Esta firmeza impide que el contribuyente pueda ahora intentar deducir el IVA en una liquidación posterior.

Comunidad de Madrid

SE INCREMENTA LA BONIFICACIÓN A LOS PARIENTES DEL GRUPO III DE PARENTESCO

ISD. En la web de la Comunidad de Madrid se publica el Anteproyecto de ley por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes incluidos en el Grupo III de parentesco en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales en el impuesto sobre donaciones



Fecha: 07/03/2025

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Anteproyecto](#)

COMPARATIVO

RESUMEN:

1. Reducciones de la base imponible de adquisiciones inter vivos

(modificación del Art. 22 bis. Reducciones de la base imponible de adquisiciones inter vivos del DLeg. 1/2010)

Incorpora **nuevas medidas dirigidas a simplificar los requisitos de acceso a los beneficios fiscales** en la reducción

regulada por este apartado.

Estas medidas son las siguientes:

- A efectos de la aplicación del beneficio fiscal, **se suprime la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito** con una base imponible no superior a **10.000 euros**.
- Se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, no se pierde éste si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita **dentro del plazo voluntario para presentar la autoliquidación**.

2. Bonificaciones de la cuota

(modificaciones del Art. 25. Bonificaciones de la cuota del DLeg. 1/2010)

Se establece las siguientes medidas:

- Se establece una **nueva bonificación del 100 por ciento para las donaciones**, cualquiera que sea el parentesco del donatario con el donante, para aquellas **cuya base imponible no supere los 1.000 euros**. En estos supuestos **no habrá obligación de declarar**.
- **Se incrementa en veinticinco puntos porcentuales** la bonificación actualmente aplicable sobre la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones a los parientes colaterales por

consanguinidad de segundo y de tercer grado, que pasa del 25 al 50 por ciento, **extendiéndose esta bonificación al resto de parientes incluidos en el Grupo III de parentesco**, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad y ascendientes y descendientes por afinidad.

- A efectos de la aplicación de las bonificaciones aplicables en el apartado 2 b), **se suprime la obligación de otorgar documento público para las adquisiciones a título gratuito** con una base imponible no superior a **10.000 euros**, siempre que no sea obligatorio este otorgamiento para la eficacia de la adquisición.
- Se aclara que, en los supuestos de obligación de otorgar el documento público para acceder al beneficio fiscal, no se pierde este si se eleva a público el documento privado en el que se documenta la adquisición gratuita dentro del plazo voluntario para presentar la autoliquidación

Normas en tramitación

Modelo
222

Principales novedades a tener en cuenta en el primer pago fraccionado de 2025 – GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

[[ver normativa vigente anotada con las distintas disposiciones transitorias que le son de aplicación](#)]

Enlace: [Proyecto](#); [Anexo I](#) (Modelo 202); [Anexo II](#) (Modelo 222)

I. Revisión de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación:

Con carácter general, no podrán formar parte del grupo de consolidación las entidades que al cierre del período impositivo se encuentren en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) LSC, aún cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

LSC. Artículo 363. Causas de disolución.

1. La sociedad de capital deberá disolverse:

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

A los solos efectos de determinar la concurrencia de esta causa de disolución, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, prorrogó la exclusión para el cómputo del Patrimonio Neto las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.


El Real Decreto-ley 9/2024 de 23 de diciembre, en su artículo 5 prorrogó la suspensión de la causa de disolución por pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se iniciara en el año 2026, añadiendo la no inclusión en el cómputo de las pérdidas derivadas por la DANA de los ejercicios 2024 y 2025 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026. **Este Real Decreto-ley fue derogado por la Resolución de Resolución de 22 de enero de 2025, del Congreso de los Diputados.**

El Real Decreto-ley, de 28 de enero, recogió las medidas referentes a la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA en los ejercicios 2024 y 2025, pero NO la prórroga de la suspensión de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021.

Cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la entidad representante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las entidades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. **Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.**

Información adicional (6)	
Resultado consolidado del período	35
Comunicación de datos adicionales a la declaración <input type="checkbox"/>	Número de referencia de sociedades (NRS)
Comunicación de variación en la composición del grupo fiscal <input type="checkbox"/>	Número de referencia de sociedades (NRS)




Agencia Tributaria
 Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

**Comunicación de variación en la
 composición del grupo fiscal**

**Anexo
 Modelo
 222**

Identificación entidad dominante (2)

Nº de identificación	Pais/territorio foral	Nombre o Razón social
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Datos identificativos de la entidad dominante en el caso de un grupo constituido por entidades dependientes.

Inclusión (I) Exclusión (E)	Entidades que se incluyen o excluyen en el grupo fiscal (Denominación social)	NIF	Fecha de inclusión o exclusión en el grupo	Fecha de la operación	Motivo de la variación	% de participación directo	% de participación indirecto	% de derechos de voto	Negociación en mercados regulados
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

II. Grupos de consolidación fiscal de reducida dimensión (art 101 LIS) que apliquen, obligatoria o voluntariamente, la modalidad del artículo 40.3. LIS

Liquidación (5)
1

Liquidación modalidad artículo 40.2 LIS

2

Liquidación modalidad artículo 40.3 LIS

Están obligados a la modalidad regulada en el artículo 40.3 LIS, los contribuyentes:

- Cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.
- Que se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje.

Datos adicionales (4)

Grupo de entidades en el que es aplicable el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

3 Grupo fiscal que cumpla los requisitos para la aplicación de los incentivos de empresa de reducida dimensión (art. 101 LIS) y aplique el tipo de gravamen específico previsto para estas entidades

Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros

Grupo de cooperativas fiscalmente protegidas

Grupo fiscal formado exclusivamente por entidades de capital-riesgo que apliquen el régimen fiscal especial del art. 50 LIS

Marque esta casilla si concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias:

- Grupo fiscal que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art. 26 Ley 19/1994
- Grupo fiscal que aplica el régimen ZEC
- Grupo fiscal que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art. 33 LIS
- Grupo fiscal con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS
- Grupo fiscal parcialmente exento que aplica el régimen fiscal especial Cap. XIV Tit. VII LIS
- Grupo fiscal que aplica la bonificación del art. 34 LIS

4 Grupo fiscal con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros

Otros grupos fiscales con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos

Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso

Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:

- Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros

- Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros

- Igual o superior a 60 millones de euros

3

Teniendo en cuenta el nuevo tipo de gravamen específico para estos grupos, el importe del pago fraccionado será del 17% de la Base Imponible.

INCN 12 meses anteriores entre 1 M€ y 10 M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
Tipo de gravamen específico	24%	5/7	17,00%

- 4** Teniendo en cuenta la nueva escala de gravamen para estos grupos, el importe del pago fraccionado será del 15% de la Base Imponible.

INCN 12 meses anteriores < 1 M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
base imponible hasta 50.000 €	21%	5/7	15,00%
Resto base imponible	22%	5/7	15,00%

III. Determinación del Beneficio Operativo a efectos de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros:

5 No se tendrán en cuenta, para la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la BI del IS:

Se añade un apartado 6) en la letra j), a la que se da una nueva redacción, eliminando la referencia al límite de 1 M €.

6 La nueva letra l) recogerá el importe del límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de límite consignado en las letras k y l sea inferior a 1 millón

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (6)		Importe P. fraccionado ejercicio en curso
Límite art. 16.5 o 83 LIS		
a)	Gastos financieros del periodo impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por art. 16.5, 67 b) o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
b)	Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5, 67 b) o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
c1)	Gastos financieros del periodo impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS ($\leq [b], [a=c1+c2], \geq 0$)	<input type="text"/>
c2)	Gastos financieros del periodo impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS ($= [a - c1], \geq 0$)	<input type="text"/>
d)	Gastos financieros del grupo pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83, deducibles tras este límite ($[b \geq c1+d+e], \geq 0$)	<input type="text"/>
e)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS, deducibles tras este límite, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS) ($[b \geq c1+d+e], \geq 0$)	<input type="text"/>
Límite art. 16.1 y 16.2 LIS		
f)	Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
g)	Gastos financieros del grupo del periodo impositivo ($= [c1+f]$)	<input type="text"/>
h)	Ingresos financieros del grupo del periodo impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	<input type="text"/>
i)	Gastos financieros netos del grupo del periodo impositivo ($= [g-h]$)	<input type="text"/>
j)	Límite a la deducción de gastos financieros netos ($= 30\% [i-2-3-4+j5-6]$, minimo 1 millón de euros si gasto financiero neto ≥ 1 millón)	<input type="text"/>
j1)	Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j2)	Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j3)	Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	<input type="text"/>
j4)	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	<input type="text"/>
j5)	Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j6)	Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible	<input type="text"/>
k)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores generado en el grupo	<input type="text"/>
l)	Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores, generado o asumido por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 a) y 74.3 b) LIS	<input type="text"/>
6	Límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de límite consignado en las letras k y l sea inferior a 1 millón	<input type="text"/>
n1)	Gastos financieros netos del periodo impositivo deducibles ($[i=n1+n2], \geq 0$)	<input type="text"/>
n2)	Gastos financieros netos del periodo impositivo no deducibles ($= [i - n1], \geq 0$)	<input type="text"/>
o)	Gastos financieros del grupo pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ($\leq [d], \geq 0$)	<input type="text"/>
p)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS) ($\leq [e], \geq 0$)	<input type="text"/>
q)	Gastos financieros netos del grupo pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS aplicados	<input type="text"/>
r)	Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos anteriores aplicados no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS	<input type="text"/>
Total gastos financieros del periodo impositivo no deducibles ($= [c2+n2]$)		<input type="text"/>